

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Cartagena de Indias D.C. y T., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 28 de abril de 2021)

Radicación Única: 13001310300420130006701

Se entra a proferir la sentencia por escrito dentro del proceso de responsabilidad médica promovido por DARLING MARÍN HERNÁNDEZ, en nombre propio y representación de JORDY BALLESTAS MARÍN, CINDY TERREROS MARÍN y SAMIR TERREROS MARÍN contra CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A y UCI CUNA NATAL S.A.

ANTECEDENTES

1. DARLING MARÍN HERNÁNDEZ, en nombre propio y representación de JORDY BALLESTAS MARÍN, CINDY TERREROS MARÍN y SAMIR TERREROS MARÍN, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso de responsabilidad médica contra la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A. y la UCI CUNA NATAL S.A., solicitando, en síntesis:

a) Declarar que las demandadas incumplieron sus obligaciones al no respetar los protocolos médicos y haber permitido contagio del menor JORDY BALLESTAS con una infección nosocomial o intrahospitalaria, que conllevó a la extracción del lóbulo izquierdo de su pulmón.

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

b) Como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar a los demandantes por perjuicios morales, la suma equivalente a 100 SMLMV y, por daño a la vida de relación la suma equivalente a 400 SMLMV.

c) Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a) El 22 de noviembre de 2007, Jordy Ballestas Marín, quien nació con síndrome de Down, fue ingresado por el servicio de urgencia de la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A, con cuadro clínico de 4 días de evolución consistente en vomito de contenido alimentario, fiebre no cuantificada, con síntomas aparentes de mialgias, artralgias y aparición de petequias generalizadas, que se diagnosticaron como “fiebre de dengue clásico”, por lo cual, el Doctor Mario Andrés Santoya ordenó un procedimiento de líquidos paraclínicos y medicamentos, específicamente fue diagnosticado con *“cuadro de dengue hemorrágico sin sangrado; rash general hipoventilación bi basal con leucopenia y con plaquetas en rango seguro”*.

b) Desde la fecha de ingreso, Jordy Ballestas Marín fue hospitalizado en una de las habitaciones de la clínica en compañía en un paciente adulto, situación que fue subsanada por la jefe de enfermería del piso, luego de haber sido solicitado por la madre.

c) Aproximadamente, 6 días después de haber sido hospitalizado, la madre del paciente se percató que la enfermera dejó caer al piso la aguja con la que posteriormente le introdujo un medicamento intravenoso a Jordy Ballesteros, situación que desencadenó una discusión entre la madre y el personal médico, siendo de conocimiento de las directivas de la Clínica la irregularidad medica presentada.

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

d) El 5 de diciembre de 2007, luego de 14 días desde su ingreso, Jordy Ballesteros, fue diagnosticado con presencia de *“infección nosocomial o infección intrahospitalaria”*, que le originó *“absceso pulmonar izquierdo tabicado localizado en ápice”* y *empiema derecho*, según estudio realizado en la CLÍNICA CUNA NATAL, lugar donde fue trasladado, debido a que en la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR no existía unidad de cuidados intensivos.

e) El 12 de diciembre de 2007, Jordy Ballestas fue trasladado al Hospital Naval de Cartagena, por su grave estado de salud, donde le fue extraído el lóbulo superior izquierdo del pulmón, situación desencadenada de la infección contraída en la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR.

f) LA CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR citó a la madre de Jordy Ballestas, con la intención de conciliar, ofreciéndole treinta millones de pesos, sin que sus familiares hayan aceptado tal propuesta.

g) Luego de ocurridos los hechos, Jordy Ballestas no pudo continuar con el desarrollo de actividades culturales y deportivas por deficiencias respiratorias, además, presenta convulsiones y agotamientos constantes, como consecuencia del perjuicio producido por la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR.

2. Una vez notificados, los demandados procedieron a contestar la demanda:

2.1. *CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A.*: a través de apoderado, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cumplir con su obligación legal y contractual de atender a Jordy Ballestas Marín, por lo que consideran como inviable exigir el pago de resarcimiento de daño, en consecuencia, solicitan se deniegue solicitud de condena en contra.

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

Respecto a los hechos de la demanda, señala, que no hay registro en la historia clínica que Jordy Ballestas compartiera habitación con un paciente adulto, sin embargo, manifiestan que no existe indicación médica de aislamiento del paciente, por lo que este recibió la atención debida dentro del servicio de hospitalización, la cual registraron en la historia clínica.

En cuanto a la contaminación de la aguja que posteriormente fue introducida al cuerpo del paciente, debe probarse, ya que en la historia clínica no se encuentra descrito dicho evento, además, no existe queja radicada en tal sentido para el momento de los hechos.

No es cierto que por la situación anterior se produjera una infección nosocomial en el paciente, ya que él mismo desarrolló durante su estancia hospitalaria patologías secundarias al proceso infeccioso detectado a su ingreso y facilitado por las condiciones personales del paciente, así que presentó una flebitis y celulitis en brazo derecho, el cual es un riesgo propio de la canalización de la vía venosa, y que fue tratada por el personal médico, por lo tanto, advierte que no hubo actuar culposo o dañoso en la complicación presentada.

Señala, que se debe tener en cuenta las condiciones propias del paciente al padecer síndrome de Down, porque tiene una predisposición genética a las infecciones de tracto respiratorio, fuera que se trata de un riesgo propio de la atención en salud, por tal motivo, esa situación no es un elemento de responsabilidad para la IPS prestadora.

Que los abscesos pulmonares no obedecen a una única causa, pueden ser formados por un proceso infeccioso secundario a la introducción en el árbol bronquial de una carga microbiológica importante, o al fracaso de los mecanismos de depuración microbiológica en los pulmones, o ambas.

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

Finalmente, propone como excepciones de mérito de inexistencia de la obligación de resarcir y caso fortuito.

2.2. *UCI CUNA NATAL S.A*: a través de vocero judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que no le asiste derecho a los demandantes a cobrar las obligaciones que mencionan.

Respecto de los hechos, señala como cierto que Jordy Ballestas Marín, ingreso el 6 de diciembre de 2017 a la CLÍNICA CUNA NATAL S.A, con antecedentes de síndrome de Down, remitido de la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR, por cuadro clínico de dengue clásico resuelto, derrame pleural y neumonía complicada, asimismo, tiene como cierto que el paciente fue remitido al Hospital Naval de Cartagena.

De los demás hechos estableció que no les consta, por lo que se atienden de lo probado dentro del proceso y propuso las excepciones de i) falta de elemento culpa, ii) demostración de diligencia y cuidado, iii) falta de nexo causal, iv) inexistencia de responsabilidad, v) prescripción, vi) inexistencia de obligación y, vii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL FALLO DE INSTANCIA

La Juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A., sin embargo, declaró probada la excepción de mérito falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de UCI CUNA NATAL S.A. al no encontrar prueba alguna que relacione a dicha entidad con los daños sufridos por el menor.

En ese sentido, declaró civilmente responsable únicamente a la demandada CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A., por el daño sufrido

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

por los demandantes con ocasión de la prestación del servicio médico a JORDY BALLESTAS MARÍN.

En primer orden, señaló que estaba demostrado el vínculo contractual entre las partes involucradas, como quiera que el menor estaba afiliado al momento de los hechos a SALUDCOOP EPS, entidad que lo remite el 22 de noviembre de 2007 a urgencia de la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A., precisando los elementos de la responsabilidad en casos de infecciones nosocomiales.

Advirtió, que de acuerdo a la historia clínica estaba demostrado el daño que sufrió Jordy Ballestas en su humanidad, más concretamente en sus pulmones, llegando incluso a requerir cirugía de extirpación del lóbulo de uno de sus pulmones, por la existencia de infiltrados multilobares con derrame pleural bibasal y en hemitórax derecho.

Que no se demostró que la clínica cumpliera a cabalidad con los protocolos de asepsia, desinfección y esterilización para reducir lo más posible, los riesgos de infecciones nosocomiales en el paciente, especialmente, si se tiene en cuenta que tenía una patología de base como lo es el síndrome de Down, por lo que, especialmente, se debieron adoptar las medidas de rigor necesarias para proteger la vida y la salud del menor, no solo en la atención del diagnóstico de dengue, sino en la prevención de infecciones nosocomiales.

Para lo anterior, afirmó que si bien el testimonio de la Doctora María Elena Bustillo Osorio, hizo referencia en forma general a la existencia de un Comité de Infecciones, y refirió alguna de las gestiones que este realizaba, tales declaraciones no fueron aterrizadas al caso concreto, por lo que no podría constituirse como plena prueba del cumplimiento de la obligación de seguridad, fuera de tener en cuenta la documentación aportada por el DADIS, en la que se pone de presente que la Clínica

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

Cartagena del Mar, no viene cumpliendo con todos los protocolos necesarios para reducir la probabilidad de casos de neumonías nosocomiales en los pacientes.

Resalta que dicha entidad hospitalaria no desplegó al interior del proceso el esfuerzo demostrativo suficiente a efectos de acreditar la diligencia y el cuidado debido en orden a dar cumplimiento a la obligación de seguridad de medios que le resulta exigible.

En esa medida, concluyó que a raíz de la desatención de la obligación de seguridad de la CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A., Jordi Ballestas contrajo durante su estancia hospitalaria una neumonía nosocomial que actuó en forma muy agresiva en su organismo, de conformidad con las declaraciones de la doctora MARÍA ELENA BUSTILLO OSORIO y por la cual requirió cirugía de extirpación del lóbulo de uno de sus pulmones, no siendo admitidas las excepciones propuestas por la demandada CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A.

Por último, respecto de los perjuicios solicitados, refirió que el daño a la salud no ha sido reconocido como una clase de perjuicios resarcible autónomamente en el ámbito de la jurisdicción civil, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto al daño a la vida de relación, consideró que estos no estaban demostrados. Y respecto del daño moral se otorgó la suma de \$25.000.000.00 para JORDY BALLESTAS MARIN, \$20.000.000.00 para la madre y \$10.000.000 para cada uno de los demás demandantes.

LA APELACIÓN

1. Mediante proveído de 1 de febrero de 2021 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada Clínica Cartagena del Mar S.A, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por auto de 18 de febrero de 2021, fue denegada la solicitud de prueba en segunda instancia, formulada por la parte demandante, y se indicó que el termino para sustentar la alzada iniciaría una vez quedara ejecutoriado dicho proveído, en virtud de lo anterior, se otorgó el término de 5 días a las partes para sustentar el recurso.

1.1 La parte demandante, lo hizo el 26 de febrero de 2021. Así que, atendiendo a los reparos concretos formulados ante el Juez de instancia, se sintetizan:

a) Ausencia de fundamentación para la tasación del daño moral: dice que el juez nunca se detuvo a analizar la tasación del daño moral en el caso concreto. Así, aunque la jurisprudencia reconoce que la tasación del mismo obedece al *arbitrium judicis*, tal discrecionalidad debe hacerse con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa.

Considera que la tasación realizada por el a quo, ni siquiera alcanza el 30% de los más altos sugeridos por la Corte Suprema de Justicia colombiana. Tratándose de pérdida de una parte de un órgano vital, como lo es el pulmón y más aún en un joven con síndrome de Down, lo que si generó un impacto negativo en la vida del mismo y como consecuencia en la de su familia.

b) Ausencia de valoración probatoria integral en la negativa de las pretensiones en modalidad de daño a la salud y el daño a la vida de

relación: aduce que hubo ausencia de valoración de las consecuencias de la lesión sufrida por Jordy Ballestas, pues a folio 112 de expediente se demostró la actividades culturales realizadas y que ese vieron truncadas por la disminución de su capacidad aeróbica, lo que además, se evidencia a folio 306 del expediente, debiendo ser internado varias veces por cuadros respiratorios, y las declaraciones de parte de Darling Marín, Samir Terreros Marín y Cindy Terreros Marín, lo que demuestra que tendrá un padecimiento de por vida, al igual que si familia.

1.2. La demandada CLÍNICA CARTAGENA DE MAR S.A, sustentó el recurso el 3 de marzo de 2021, que en concordancia con los reparos presentados ante el *a quo*, se sintetizan así:

a) Violación al principio de congruencia en la sentencia: señala que el juez de instancia desbordó la fijación del litigio según lo expresado por las partes en la audiencia inicial, extrapoló los hechos de la demanda y centró su problema jurídico en un hecho no demostrado, ya que al menor no le fue extraído el lóbulo izquierdo, sino una biopsia para determinar la lesión que presentaba.

Considera que incumbía a la parte demandante demostrar, en principio el daño y como segundo punto, que en efecto el supuesto hecho causante de la inoculación viral que desencadenó la neumonía, había ocurrido por desmedro de protocolos exigibles a la demandada, pero la carga de prueba que gravitaba sobre la parte demandante no fue desarrollada en el fallo impugnado.

Dice que la Juez de instancia fincó su análisis en un solo momento de un acto médico complejo, como si la Clínica fuese la única demandada o prestadora de un servicio que no tuvo solución de continuidad y atendió a la integralidad del cuadro clínico que presentó el paciente, con distintos momentos que pudieron influir en el resultado final.

Que en la historia clínica se observa la remisión oportuna a un centro con el recurso disponible para el tratamiento quirúrgico pertinente, mismo que sólo se realizó hasta el 14 de diciembre, siendo que desde el 10 de diciembre de 21 (sic) se encontraba el resultado de la RM que orientaba al drenaje del foco infeccioso. Hasta ese momento, con los cultivos de líquido pleural que obran en la historia clínica (folio 122), realizado el mismo día del traslado, arrojaron negativos a bacterias, con lo cual no era concluyente una Neumonía de origen nosocomial, sino una impresión diagnóstica, pendiente de otros estudios como los que realizaron las IPS siguientes, como RM, TAC y biopsia. Solo con ese conjunto de ayudas diagnósticas podía llegarse a una conclusión suficiente, siendo la biopsia la única concluyente, que arrojó el origen crónico de la neumonía por broncoaspiraciones antiguas o infecciones no resueltas, justamente por el síndrome de Down que le aqueja.

b) Indebida asignación de la carga probatoria: aduce que si bien se permite por las reglas objetivas de procedimiento que se distribuya la carga dinámica de la prueba, esto no puede ocurrir sorprendiéndose en sede del fallo a la parte demandante, con una exigencia probatoria más allá de la fijación del litigio, atendiendo a dar por probado un hecho no demostrado por la parte demandante, cual es el origen de la infección respiratoria o neumonía, planteada como un diagnóstico interrogado más no concluyente, solo demostrable con el cultivo tomado al paciente.

Que no era una carga de la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR demostrar cada una de las medidas de seguridad del paciente, sino el origen de la infección y el evento causal sobre el cual descansa el juicio de reproche del demandado. No obstante, las dos testigos coincidieron en que en la institución se aplicaban las medidas correspondientes siendo que el paciente en particular por su condición de Dawn, no tiene una guía especial, sino que la neumonía desarrollada durante su estancia, debía tratarse como cualquier otra. Además, que no era pertinente aislarlo

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

durante su estancia, dado que su patología no era infecciosa en principio por contacto, sino a través de un vector como es el zancudo que lo trasmite.

c) Violación al principio de legalidad de la supuesta infracción al deber objetivo de cuidado fuera del contexto de los hechos de la demanda: señala que el fallo de instancia concluye que para el año 2007, la entidad hospitalaria violó el deber objetivo de cuidado de seguridad del paciente por supuestas violaciones al sistema obligatorio de la calidad en el año 2015, trayendo a colación sanciones que no corresponden con tal situación, porque datan de 8 años posteriores a la ocurrencia de los hechos.

Que el fallo echa mano de las supuestas actuaciones administrativas seguidas por el DADIS en materia del SOGC, para construir una premisa indiciaria por fuera del marco fáctico de los hechos. El acontecimiento demandado tiene unas circunstancias propias de tiempo, modo y lugar, que no pueden valorarse ex post, por temas ocurridos 8 años después.

d) Indebida valoración probatoria: señala que no existe prueba de que se trataba de una infección nosocomial o un cuadro crónico, asociado a su condición relacionada con el síndrome de Down, de acuerdo a folio 104 y 122 del cuaderno 1 del expediente.

Adiciona que no existe prueba de que al menor le haya sido extraído parte de su pulmón, puesto que el demandante aportó los resúmenes de las historias clínicas y ello dan muestra de medidas de tratamiento pulmonar, no de extracción del lóbulo completo. Que, por el contrario, la biopsia indicó la cronicidad de la afección, a lo cual se remitieron a los antecedentes del menor, por su condición de padecer el síndrome de Down, aspecto que según fue probado con la declaración de las pediatras Bustillo y Espinosa.

CONSIDERACIONES

1. Una vez efectuado el respectivo control de legalidad, procede la Sala a pronunciarse sobre la sentencia apelada, al estar configurados los presupuestos procesales, que por venir estudiados y valorados en debida forma por el juez de primera instancia se dan por reproducidos.

2. En el campo de la culpa médica, la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, con la sentencia del 5 de marzo de 1940, ha venido pregonando que la obligación del médico es de medio y no de resultado, bajo tal planteamiento, se debe partir de la culpa probada¹.

Es así que, en pronunciamiento más reciente, ha especificado que *“en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.*

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume. (SC7110 de 24 de mayo de 2017 Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01).

Pero más allá del acto médico propiamente dicho, la Corte ha venido reconociendo que, en el ámbito hospitalario, dichas entidades, no

¹ *“La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste”¹ Así lo reiteró en sentencias de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y ss.), 26 de noviembre de 1986 (G.J. 2423, págs. 359 y ss.), sent. 30 de enero de 2001, exp. 5507, Pte José Fernando Ramírez Gómez y sent. 30 de noviembre de 2011, Pte Arturo Solarte Rodríguez, exp. 1999-01502-01, para solo citar algunas.*

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

solamente tiene a cargo la prestación del servicio médico al paciente, y todo lo que ello implica, sino que estas tiene también la obligación de seguridad *“de tomar todas las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume”*

En ese sentido, ha indicado que tal obligación supone *“la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas, adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización, transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas, identificación, idoneidad e inspección en materia de salud del personal, coordinación de tareas con el fin de aminorar errores en procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables. Deberes todos positivos que coadyuvan en el logro de un non facere: que el paciente no sufra ningún accidente.”*²

Y este tipo de obligaciones, también han sido sub-clasificadas como obligaciones de seguridad de medio y de resultado, siendo reconocido por la Corte Suprema de Justicia, que en principio, y de acuerdo con los estándares técnicos y científicos exigibles a la entidad, es de medio la obligación de seguridad a cargo de los establecimientos de salud y hospitales, de hacer lo que esté a su alcance con miras a que su paciente no adquiera en su recinto enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse³.

En esa medida, advirtió, que el demandante que le achaca negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos a la entidad hospitalaria deberá establecer los elementos fácticos que dan pie para

² SC2202-2019, Radicación n.º 05001-31-03-004-2006-00280-01

³ SC2202-2019, Radicación n.º 05001-31-03-004-2006-00280-01

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

dicha aserción; y ésta, si alega que, por el contrario, fue diligente, deberá asimismo probarlo.

3. Y precisamente, el primer embate de la demandada, se refiere a la evaluación de las cargas probatorias asignadas en este caso, pues, considera que la parte demandante no acreditó la existencia del daño, y menos que, el supuesto hecho causante de la inoculación viral que desencadenó la neumonía al menor, haya ocurrido por menoscabo de los protocolos exigibles a la entidad de salud, lo que a su juicio, da pie a la incongruencia de la sentencia.

Empero, contrario a lo indicado por la apoderada de la CLÍNICA DEL MAR S.A., lo cierto es que, para el caso, el daño si se encuentra acreditado, debido a que la historia clínica del menor pone en evidencia el menoscabo o deterioro sufrido en su salud, a raíz de la infección o enfermedad desarrollada al interior del centro hospitalario, diferente del diagnóstico inicial que lo llevó a hospitalización.

En efecto, si nos remitimos a la historia clínica del menor, es posible extraer que de acuerdo a la anamnesis descrita, varios aspectos relevantes:

3.1. El menor ingresó a la Clínica Cartagena del Mar el 22 de noviembre de 2007, con antecedente de síndrome de down y cuadro clínico de 4 días de evolución consistente en vómitos de contenido alimentario en varias ocasiones asociado a fiebre no cuantificada, intermitente, mialgias, astrialgias y aparición de petequias generalizadas (fl 159 C1); recibiendo un diagnóstico de ingreso de “*fiebre de dengue (dengue clásico)*” - Fiebre de dengue hemorrágico, habiéndose consignado en su examen físico “*pulmones claros bien ventilados*” (fl 160 C1).

3.2. El 23 de noviembre de 2007, fue consignado “paciente que persiste con petequias en miembros inferiores y malestar general con disminución de la fiebre y vómitos, se realiza ecografía abdominal total y Rx de tórax que reporta que es normal” (fl 163 C1) y en el informe imagenológico de 23 de noviembre de 2007 de RX de tórax fue expresamente indicado que “No hay signos de enfermedad pleor pulmonar activa” (fl 262 C1).

3.3. Los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2007, el paciente continúa con rash en piel con purito; y en informe imagenológico de 26 de noviembre de 2007 de eco pleural, se anotó “*no hay evidencia de líquido pleural*” (fl 260 C1).

3.4. Los días 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2007, existió persistencia febril y dolor abdominal, vómitos, edema y eritema y calor en dorso en mano derecha compatible con una flebitis + celulitis.

3.5. El 1 de diciembre de 2007, se consignó “paciente persiste con leve dolor abdominal, **presentó cierta dificultad respiratoria**”, en los días subsiguientes se consignó que persiste vómito, fiebre y tos seca, específicamente el 4 de diciembre se dijo “***se realiza Rx de tórax que reporta presencia de infiltrados y con patrón parches en base pulmonar compatible con neumonía nosocomial, no es claro si hay derrame pleural (...)***” (fl 164 C1), lo que es reiterado para la misma fecha al señalar “*paciente cursa con neumonía nosocomial*” (fl 168 y 171 C1)

3.6. En informe imagenológico de RX de tórax 3 de diciembre de 2007 refiere que “*se aprecian infiltrados alveolares en tercio medio de campo pulmonar izquierdo en la base de campo pulmonar derecho bronconeumonía; hay borramiento del seno costofrenico derecho por derrame pleural. Hay liquido pleural lado izquierdo se extiende en forma laminar hacia el ápice del hemitorax*” (fl 244 C1) y, en informe imagenológico de eco pleural del 4 de diciembre de 2007 se indicó “*se identifica liquido pleural derecho, de localización, seno costofrenico*

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

posterior y se extiende lateralmente hasta tercio inferior del hemitorax. Con volumen aproximado de 190 cc, con colapso del pulmón adyacente” (fl 257 C1).

Para la misma fecha, se registró *“Al paciente con cuadro respiratorio, se observa con Rx de tórax con Dr., Padilla (Pediatria) con presencia de infiltrados y patrón parches en base pulmonar sin evidencia de derrame compatible con neumonía y se considera nosocomial por lo que requiere cubrimiento de amplio espectro para psudoma stafilococo y gram (-)” (fl 172 respaldo)*

3.6. El 5 de diciembre de 2007 *“...El 3 Dic.07 se ordena RXde torax que muestra infiltrados con tendencia a la consolidación bilateral y se considera neumonía nosocomial por lo que se hemocultivo y se inicial drogas que... el espectro por germen nosocomial...” (fl 168 respaldo)* , se solicita concepto de neumología que indicó *“Paciente conocido por dengue **con infección de posible origen nosocomial** con rx con infiltrados multilobares con derrame pleural bibasal y en hemitorax derecho. “Se comenta con Dr. Jiménez quien ordena llevar a cirugía ahora.” (fl 185)*

3.7. El 6 de diciembre de 2007 *“paciente 12 años. Diagnóstico: Neumonía nosocomial. Paciente que ha presentado dificultad respiratoria... paciente en regulares condiciones generales” (fl 165 C1)*, lo que fue reiterado en la misma fecha al señalar *“paciente masculino de 12 años de edad con día IDX de 1. Neumonía 2. Celulitis 3. **Neumonía nosocomial bilateral**” (fl 166 C1).*

Como colofón, tal y como lo concluyó la jueza de instancia, existe claridad respecto del daño sufrido en la salud del menor, al constatarse que el mismo fue inicialmente hospitalizado y diagnosticado por Dengue clásico o hemorrágico, y que durante su permanencia en el centro hospitalario, presentó una neumonía considerada por el personal médico tratante como “nosocomial”, que para el momento de su ingreso no estaba presente, ni en período de incubación, y que finalmente, requirió la realización de lobectomía pulmonar izquierda – *desbridamiento de lób sub izquierdo + toracostomia-*, realizada el 13 de diciembre de 2013 en distinto centro hospitalario (fl 34, 35, 38 C1), lo que de entrada desvirtúa la

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

argumentación planteada por la demandada recurrente, bajo el entendido que, debido a la neumonía nosocomial que presentó el menor en la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A., fue necesario realizar intervención quirúrgica.

Así, aunque la apoderada manifieste que no se encuentra acreditado el origen de una neumonía nosocomial, la historia clínica del paciente refleja todo lo contrario, especialmente, si se tiene en cuenta que cuando el menor ingresó en dicho centro hospitalario no se encontraba comprometida su capacidad pulmonar, pues de acuerdo al examen físico realizado, sus pulmones estaban “*claros bien ventilados*”, lo que además fue corroborado en informe de RX de tórax de 23 de noviembre de 2007, en el que se consignó que no se evidenciaban signos de enfermedad pleoropulmonar activa, como también señaló la doctora María Elena Bustillo Osorio.

Fue solo hasta principios de diciembre de 2007, que el menor presentó dificultad respiratoria y ante los exámenes realizados - Rx de tórax-, fue diagnosticado con neumonía nosocomial, y de hecho, así fue tratada por los médicos del centro hospitalario demandado que atendieron al menor. Y, aunque la opugnante pretende desvirtuar tal circunstancia a partir de examen de laboratorio que obra a folio 122 del expediente, lo cierto es que, el mismo no logra *per se*, acreditar que el origen de la neumonía desarrollada por el menor no sea de aquellas intrahospitalarias, máxime cuando la Organización Mundial de la Salud dice “*Las IAAS, también denominadas infecciones «nosocomiales» u «hospitalarias», son infecciones contraídas por un paciente durante su tratamiento en un hospital u otro centro sanitario y que dicho paciente no tenía ni estaba incubando en el momento de su ingreso...⁴*”; por su parte la literatura médica refiere en los mismos términos “*La NN se define como la infección que afecta al parénquima pulmonar, que se manifiesta transcurridas 72 h o más del ingreso del paciente en el hospital, y que en el momento de ingreso del paciente en el hospital no estaba presente ni en período*

⁴ Página consultada https://www.who.int/gpsc/country_work/burden_hcai/es/

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

*de incubación*⁵”, conceptos que se acompañan con la declaración de la doctora María Elena Bustillo y que no reflejan nada distinto a lo consignado en el historial médico.

4. Y es cierto, que al ser trasladado el menor a la Clínica Cuna Natal y posteriormente al Hospital Naval, fue consignado como diagnóstico “*neumonía complicada*”, pero ello no descarta de tajo el origen de la misma, pues el hecho de considerarse “complicada”, como en efecto lo fue, no implica que el diagnóstico realizado en la Clínica Cartagena del Mar S.A., como “neumonía nosocomial” haya sido errado o desacertado, mucho menos desvirtuado.

Como tampoco es posible descartar tal diagnóstico, con el resultado de la biopsia de lóbulo pulmonar izquierdo, en la que se indica que “*se sugiere correlacionar con patología base y antecedentes infecciosos previos*”, por la sencilla razón que para nada descalifica el origen de esta, amén que no aparecen demostrados antecedentes infecciosos previos, menos cuando se ha advertido que el menor ingresó sin signos de enfermedad pleuropulmonar activa o antecedentes de ello.

5. Ahora bien, en casos como el presente bastaría que demostrar que se produjo una infección intrahospitalaria, para de ahí derivar la culpa del demandado.

Con todo, la jurisprudencia también ha admitido la posibilidad de que el demandado se exhonere en esos casos demostrando una causa extraña o acreditando que fue diligente y que, por lo mismo, atendió todos los protocolos científicos dirigidos a evitar ese tipo de infecciones.

⁵ Enfermedades infecciosas y microbiología clínica. Neumonía nosocomial, Emili Díaz, Ignacio Martín-Loeches y Jordi Vallés * Servicio de Medicina Intensiva, Hospital de Sabadell, Corporació Sanitària Universitària Parc Taulí, CIBER Enfermedades Respiratorias, Sabadell, Barcelona, España

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

Al respecto, se anotó que “*el demandante que le achaca negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos a la entidad hospitalaria deberá establecer los elementos fácticos que dan pie para dicha asección; y ésta, si alega que, por el contrario, fue diligente, deberá asimismo probarlo.*”

*Dicho esto en los términos de una jurisprudencia de vieja data: como el centro hospitalario debe desplegar su comportamiento esperado acompasado, entre otros deberes y obligaciones profesionales, a la buena praxis y el cumplimiento de protocolos y normas técnicas según lo anotado, para atribuirle un incumplimiento generador de daños deberá el acreedor insatisfecho, no sólo acreditar la existencia del contrato sino «cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, **incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos** (...).» (S.C. del 31 de mayo de 1938, G.J. XLVI n°. 567, reiterada recientemente en S.C. del 5 nov. 2013, rad. n°. 20001-3103-005-2005-00025-01)”⁶.*

Por ende, si la parte demandante demuestra la existencia de una infección nosocomial adquirida en desarrollo de la actividad médica del demandado, se entiende incumplida la obligación de seguridad y, por ende, la parte demandada se exoneraría demostrando una causa extraña, o diligencia y prudencia en su proceder.

En lo que aquí concierne, acreditada conforme a la historia clínica del paciente la “neumonía nosocomial”, le incumbía a la demandada acreditar

⁶ C.S.J. SC2202-2019.

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

la debida diligencia y cuidado, en aras de prevenir la adquisición de este tipo de infecciones, como lo establece el inciso tercero del artículo 1604 del Código Civil en cuanto a que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.*

No empece, la realidad probatoria no evidencia las medidas que la Clínica tuvo a su alcance, en atención a los protocolos de seguridad y normas técnicas, para evitar el riesgo de infecciones asociadas a la atención en salud del menor.

Y en verdad, la prueba no permite identificar cuáles fueron los protocolos que adoptó la entidad de salud demandada CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A., para evitar el resultado dañoso, consistente en la adquisición de la “neumonía nosocomial”, pues, aunque la demandada edificó su defensa acreditando el adecuado manejo que se le dio a la patología inicial que presentó el menor (Dengue Clásico), así como aquellas que desarrolló posteriormente, que para el caso no se reprocha, no se hizo lo mismo, para demostrar las precauciones adoptadas para evitar la adquisición de la infección.

Sobre ese particular, los testimonios rendidos por las doctoras María Elena Bustillos y Bleidis Espinoza, para nada contribuyen en el esclarecimiento de tal aspecto, obsérvese, que la doctora Bustillo solo hace referencia a la existencia de un Comité de infecciones Hospitalarias, revisión de instalaciones, reuniones de seguridad, entre otros aspectos, pero no indicó como de manera específica se activaron dichos controles para el caso o la atención prestada al menor, quien además, tenía una patología base de síndrome de down. Por su parte, la doctora Bleydis, simplemente indicó que para esa fecha se contaba con un infectólogo para toda la clínica, sin hacer especificación alguna de las medidas de prevención que debía tener el establecimiento para minimizar la presencia de agentes infecciosos, especialmente en el caso de Jordy.

Luego, al no haberse acreditado la debida diligencia y cuidado exigido frente a estos casos, la demandada recurrente, no podía ser eximida de responsabilidad, como concluyó la jueza de instancia.

6. Y valga aclarar que, aunque la demandada se aqueja de la omisión en el análisis de las actuaciones desplegadas por las demás establecimiento de salud en los que el menor fue atendido, y que de una u otra forma pudieron incidir en el resultado final, lo cierto es que, tal como se indicó de manera previa, para el caso no se cuestiona el acto médico como tal, es decir, el manejo de las patologías que fue presentando Jordy, sino la adquisición de la neumonía durante su estancia en la clínica demandada, que generó un menoscabo en su integridad.

En este orden, estando acreditada la presencia de neumonía nosocomial antes de ser trasladado a los demás centros hospitalarios, correspondía a la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A., el deber de demostrar esa diligencia y/o cuidado para prevenirla, y precisamente eso es lo que se echa de menos en este caso.

En lo que sí le asiste razón a la demandada CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A., es que no podía emplearse la información suministrada por la Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental “*INFORME FINAL DE VISITA DE VERIFICACIÓN N° 0246-15*” de 15 de abril de 2015, pues evidentemente dicha inspección fue realizada aproximadamente 8 años después de los hechos expuestos en la demanda, por lo que no ayudarían en el esclarecimiento concreto de los hechos que se le endilgan a la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.

7. En lo que corresponde a los reproches endilgados por el apoderado de la parte demandante, respecto de la liquidación de perjuicios tenemos:

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

7.1. En punto del daño moral la Corte Suprema de Justicia ha referido que corresponde a un sentimiento intrínseco a la naturaleza del ser humano, y por lo mismo, resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su *quantum* “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

En esa medida, la Corte Suprema de Justicia, de antaño, ha entendido que la valoración de este tipo de perjuicios corresponde al arbitrio del juez, quien puede hacer uso de la prueba indiciaria, en la cual, el parentesco resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de las relaciones familiares.⁷

Para el caso, la juez de instancia consideró que en efecto, la neunominia intrahospitalaria adquirida por el menor Jordy y lo que ella desencadenó, representó un dolor interno para él y su núcleo familiar (madre y hermanos), habiendo fijado para JORDY BALLESTAS MARIN la suma de \$25.000.000.00, para la madre DARLING MARIN HERNANDEZ la suma de \$20.000.000.00 y sus hermanos CINDY TERREROS MARIN y SAMIR TERREROS MARIN la suma de \$10.000.000 para cada uno, cifras que se encuentra dentro de los techos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para lesiones de mediana gravedad⁸, sin que exista ninguna razón valedera para apartarse de ella, por lo que la tasación del perjuicio moral realizada no sufrirá ninguna modificación.

7.2. En cuanto al daño a la vida de relación, parte la Sala por señalar que el daño fisiológico, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia, fue reconocido por primera vez por la Corte

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de agosto de 1997, M.P. DR. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO S.

⁸ SC780-2020, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01⁹, aunque de tiempo atrás ya lo venía reconociendo como un perjuicio autónomo el Consejo de Estado, precisando desde ese entonces, que se trata de un daño extrapatrimonial autónomo y que repercute en la esfera externa del individuo, siendo descrito por la Corte desde ese entonces como *“las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico”*, luego, como lo ha plasmado la Corte corresponde a un daño diferente al moral.

En un pronunciamiento más reciente, al precisar el alcance y contenido de este derecho la Corte puntualizó:

“se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo”. (CSJ, sent. SC-665 de 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En otra oportunidad señaló que *“según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;”*¹⁰

Y en lo atinente a su prueba, la Alta Corporación ha referido, que si bien debe acreditarse la forma en que se alteró la interacción social de la

⁹ Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2050 de 2017.

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

víctima, existen casos en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común¹¹.

Se trata entonces, de aquellas actividades personales, culturales, deportivas o de simple rutina que se privan tanto la víctima como sus familiares, que para el caso, la Sala estima procedente únicamente para la víctima directa, comoquiera que para el momento de lo acontecido Yordy sólo tenía 12 años de edad, encontrándose en pleno desarrollo de su niñez, viéndose obstaculizado para realizar las actividades lúdicas, deportivas o culturales que acostumbra hacer un niño en condiciones normales a las de Jordy o que goza de una capacidad pulmonar normal, así que este se tasará en la suma de \$20.000.000.

Cabe señalar que en lo que respecta al daño a la salud, este tipo de perjuicio ha sido equiparado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al daño a la vida de relación, como aquel menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales¹², por lo que no resulta viable su doble concesión.

Siendo así las cosas, el fallo será modificado, y al haber sido declarados no probados reparos de ambas partes, no se condenará en costas en esta instancia, siguiendo los lineamientos del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4803-2019, Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01

¹² SC562-2020, Radicación n.º 73001-31-03-004-2012-00279-01

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia de 4 de noviembre de 2020, proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en consecuencia, condenar a la demandada CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A., a pagar, igualmente, por daño a la vida de relación de JORDY BALLESTAS MARIN, la suma de veinte millones de pesos \$20.000.000.oo

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de 4 de noviembre de 2020, proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia por las razones consignadas en la parte motiva del fallo.

CUARTO: ORDENAR remitir el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Darling Marín Hernández y otros.
Demandado: Clínica Cartagena del Mar S.A y Otro.
Rad: 13001310300420130006701

GIOVANNI DIAZ VILLARREAL

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0760e1fbf7e1432942e91d221696bac9765948e1ba23627b9b830f762c23dc9a

Documento generado en 29/04/2021 01:38:12 PM